

**PRE-PROYECTO DE LEY DEL CINE Y EL AUDIOVISUAL PARAGUAYO.**

Leyes referenciales: Argentina, Brasil, Chile y Ley Nacional 1328/98 y su  
Reglamentación Decreto Nro. 5159/99

Colaboradores en la redacción de la misma por Orden Alfabético:

Armele, Ray

Careaga, Richard

Coronel, Leticia

Costa, Renate

Delgado, Gustavo

Gamarra, Hugo

Maneglia, Juan Carlos

Rojas, Claudia

Rosales, Billy

Saguier, Carlos

Shembori, Tana

Uribe, Tatiana

2005

Asunción, mayo

## **PRE-PROYECTO DE LEY DEL CINE Y EL AUDIOVISUAL PARAGUAYO.**

Leyes referenciales: (por orden alfabético) Argentina, Brasil, Chile y Ley Nacional 1328/98 y su Reglamentación Decreto N°. 5159/99

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El Estado Paraguayo apoya, promueve y fomenta la creación y producción de obras cinematográficas y artes audiovisuales, así como la difusión y la conservación de estas obras como patrimonio de la Nación para la preservación de la Identidad Nacional.

**Artículo 2.-** La presente ley tiene por objeto el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras cinematográficas y artes audiovisuales nacionales, como así también el reconocimiento de una industria cinematográfica y audiovisual, incentivando a la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.

Las normas de esta Ley en cuanto al fomento no serán aplicables a aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios y estrictamente comerciales.

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Obra Audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectadas y exhibidas a través de aparatos idóneos o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en película de celuloide, en videograma, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo conocido o por conocerse, la obra audiovisual comprende a las cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía. (Ley N° 1.328/98 Disposiciones Generales Artículo 2, inciso 18)
  
2. **Producción audiovisual:** el conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra cinematográfica y/o de arte audiovisual. La producción reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del Productor.
  
3. **Obras audiovisuales de producción nacional:** las obras producidas para su exhibición o su explotación comercial por productores o empresas audiovisuales de nacionalidad paraguaya, como las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción suscriptos por la República del Paraguay y lo dispuesto por los reglamentos de la presente ley.
  
4. **Obra audiovisual de coproducción internacional:** las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas co-productoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.
  
5. **Obra audiovisual publicitaria:** Toda obra, cualquiera sea su duración, formato o género, destinada principalmente a fomentar la venta, prestación de bienes o servicios.

6. **Productor audiovisual:** persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de una obra audiovisual (Ley N°. 1.328/98 Disposiciones Generales Artículo 2, inciso 30 y 32)
  
7. **Director o realizador:** el autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual. (Ley N° 1.328/98 Disposiciones Generales, De las obras audiovisuales y las radiofónicas Capítulo 1 Artículo 57)
  
8. **Exhibidor audiovisual:** la empresa o persona natural o jurídica cuya función comprenda la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema.
  
9. **Distribuidor audiovisual:** la empresa o persona natural o jurídica que posee los derechos de distribución de una obra audiovisual y que los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor.
  
10. **Tipo de producción:** se define como Largometraje a una obra cinematográfica que supere los 60 minutos de exhibición, Mediometrage hasta 59 minutos y Cortometraje hasta 29 minutos, así como Videograma.
  
11. **Videograma:** Fijación audiovisual incorporada en videocasetes, video discos, soportes digitales o cualquier otro objeto material. (Ley N° 1.328/98 Disposiciones Generales Capítulo 1 Artículo 47)
  
12. **Actor o actriz:** toda persona natural que interpreta un personaje de acuerdo a un guión establecido y bajo la orientación del director o realizador en una obra cinematográfica o de videograma.
  
13. **Guionista:** persona física que realiza la creación o recreación intelectual de una obra literaria y sus diálogos, a través de un guión en la etapa previa a la realización
  
14. **Cuota de Pantalla:** espacio porcentual dedicado a la exhibición de obras audiovisuales nacionales en salas cinematográficas, canales de TV abierta y de cable y lugares de exhibición conocidos o por conocerse.

## **CAPITULO 2**

### **DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DEL CINE Y EL AUDIOVISUAL PARAGUAYO (ICAP)**

**Artículo 4.-** Créase el **INSTITUTO DEL CINE Y EL AUDIOVISUAL PARAGUAYO (ICAP)** que funcionará como una entidad oficial y autárquica dependiente de la Presidencia de La República del Paraguay, tendrá a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica y audiovisual en todo el territorio de la República y en el exterior a lo que se refiere a la Cinematografía Nacional y arte audiovisual de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 5.-** Las autoridades del Instituto del Cine y el Audiovisual Paraguayo (ICAP) conformarán el Consejo Directivo ad honorem que estará integrado por:

1. Un miembro designado por el Poder Ejecutivo. Que ejercerá la función de presidente.
2. Un Representante designado por el Poder Legislativo.
3. Un Representante del Ministerio de Educación y Cultura.
4. Un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Un Representante del Ministerio de Hacienda.
6. Un Representante de la distribución y exhibición de productos audiovisuales (canales de televisión, videocable, distribuidores y exhibidores cinematográficos)

7. Un Representante de la actividad técnica audiovisual.
8. Un Representante de los oficios artísticos relacionados o vinculados a la industria audiovisual.
9. Un Representante de la producción audiovisual.
10. Un Representante de Directores y guionistas

Los representantes de los incisos 6, 7, 8, 9 y 10, serán propuestos por las entidades que con personería jurídica o gremial, representen a los sectores del quehacer cinematográfico y audiovisual. Si existiese en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica y gremial, dicha propuesta será resulta en forma conjunta, quedando vacante el lugar respectivo hasta tanto no se produzca el acuerdo entre ellas.

El mandato del Presidente del Consejo Directivo será de dos años, el cual podrá ser reelegido por única vez por un período igual. Solo podrá desempeñarse nuevamente en el cargo cuando hubiese transcurrido un período similar al que desempeñó inicialmente. Los otros representantes del Consejo Directivo cumplirán sus funciones durante un año pudiendo ser reelegidos por única vez por un período igual. Podrán desempeñarse nuevamente en el Consejo Directivo cuando hubiese transcurrido un período similar al que desempeñaron inicialmente.

**Artículo 6.-** El Consejo del ICAP será el encargado de ejecutar la política del Instituto.

**Artículo 7.-** Serán facultades del Consejo las siguientes:

1. Elaboración del Presupuesto anual para ser incluido en el Presupuesto General de la Nación.
2. Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la actividad cinematográfica y de artes audiovisuales a través del Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante el Fondo, sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la actividad audiovisual otros organismos públicos.

3. Otorgar, con cargo al Fondo, de conformidad a lo establecido en el reglamento, la entrega de los premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y preservación patrimonial de la producción cinematográfica y de artes audiovisuales nacional.
4. Fomentar, a través de programas y subvenciones con cargo a los recursos del Fondo, la promoción, la distribución y la exhibición de obras audiovisuales nacionales y de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación.
5. Estimular a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo a los recursos del Fondo, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional de la cinematografía y del audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico, así como el desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica.
6. Proponer el desarrollo de acciones orientadas a participar y a colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual nacional así como a fomentar la difusión cultural audiovisual, tales como, formación de público, cine clubes, cine arte y salas culturales audiovisuales, en todo el país, especialmente en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña.
7. Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción cinematográfica audiovisual paraguaya, atendiendo a la especificidad de cada tipo de producción en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, así como la realización de festivales y muestras cinematográficas.
8. Proponer la reglamentación legal y administrativa necesarias para el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual según dicta la Ley N° 1.328/98 y su Decreto N° 5159/99 y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos.

9. Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo al Fondo, la promoción de la producción cinematográfica y audiovisual nacional, así como la comercialización nacional e internacional.
  
10. Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo al Fondo.
  
11. Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales.
  
12. Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación del tema audiovisual en la educación formal.
  
13. Promover medidas para el desarrollo de la producción, la capacitación, y la implementación de equipamiento audiovisual en las regiones del país, distintas a la región metropolitana.
  
14. Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de países extranjeros con competencia en materia audiovisual, vínculos permanentes de comunicación e información.
  
15. Convocar a concursos públicos para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11 y 12 y designar a los especialistas que integrarán los comités que evaluarán los proyectos que postulen;
  
16. Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 incisos 5, 7, 8 hasta un máximo del 20% del Fondo.
  
17. Designar a los jurados que discernirán los premios anuales.

18. Elevar a la Auditoría General del Poder Ejecutivo de la Nación los estados, balances y documentos que establece la ley de Administración Financiera (Ley N° 1.535) y de los sistemas de control del sector público nacional, además mediante la publicación del balance y gestiones en uno de los diarios de mayor circulación de la República.
  
19. Designar comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integrarán con personalidades de la cultura la cinematografía y artes audiovisuales.
  
20. En las relaciones con terceros, la actividad industrial y comercial del ICAP estará regida por el derecho privado.
  
21. El Presidente del ICAP ejercerá la representación legal del Instituto del Cine y Audiovisual Paraguayo con las facultades dispuestas por el Artículo 5.
  
22. Ejercer las demás establecidas expresamente en la presente ley en otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia.

### **CAPITULO 3**

#### **Fondo de Fomento Audiovisual.**

**Artículo 8.-** Créase el Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante el Fondo, administrado por el ICAP, destinado a otorgar financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.

El patrimonio del fondo estará integrado por:

1. Los recursos que designe anualmente el Presupuesto de la Nación.
2. Los legados y donaciones que reciba.
3. Los intereses y rentas provenientes de los fondos que sea titular.
4. Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley.
5. Los recursos no utilizados del fondo de fomento provenientes de ejercicios anteriores.
6. Todos los ingresos no previstos en los incisos anteriores provenientes de la gestión del organismo.
7. Los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico y audiovisual.
8. Los recursos provenientes de servicios, rentas o alquileres de sus propiedades.
9. Con la tasa del 6% que abonan las salas cinematográficas a la Municipalidad de Asunción que se depositará en una cuenta especialmente creada en el Banco Central del Paraguay.
10. Otros ingresos no previstos en los incisos anteriores.

## **INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

**Artículo 9.- Establécense los siguientes estímulos tributarios:**

1. Las inversiones y donaciones al desarrollo audiovisual, gozarán de estímulos tributarios.
  
2. Las utilidades efectivamente invertidas por las empresas y personas, en proyectos cinematográficos y audiovisuales nacionales debidamente certificados en el ICAP, estarán exoneradas del Impuesto a la Renta, sobre el monto efectivamente invertido.
  
3. Las empresas y personas que de sus utilidades donen sumas de dinero en efectivo a un proyecto cinematográfico nacional en estado de pre-producción debidamente certificado por el ICAP, estarán exoneradas del impuesto a la renta sobre el valor real donado.
  
4. Los distribuidores, exhibidores y editores estarán exonerados del cincuenta por ciento del impuesto a la renta de los ingresos generados por la distribución, exhibición y edición de productos audiovisuales nacionales y del Mercosur.
  
5. Tendrán una exoneración tributaria y otros incentivos todos los proyectos que apunten a la formación del público y capacitación profesional audiovisual.
  
6. Los ingresos de divisas al país en concepto de utilidades o cualquier otro concepto generados por productos audiovisuales nacionales debidamente certificados por el ICAP estarán exonerados de todo tributo.

A los efectos de la implementación de los incentivos establecidos en el presente artículo el ICAP deberá expedir la certificación correspondiente.

**Artículo 10.-** Autorízase al Instituto del Cine y el Audiovisual Paraguayo a establecer y percibir Tasas por habilitación y exhibición de productos audiovisuales de origen extranjero, que serán abonados por los sujetos que se identifican a continuación.

1. Con una tasa mensual equivalente al 15 % (quince por ciento) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la capital, a ser abonado por los Canales de Televisión por Cable u otros medios codificados por cada abonado al servicio.

2. Con una tasa mensual equivalente al 15 % (quince por ciento) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la capital, a ser abonado por los Canales de Televisión de aire por cada pasada de todo producto audiovisual extranjero, tales como películas, series, novelas, publicidad, variedades y similares, exceptuados los noticieros y programas de producción nacional.

3. Con una tasa anual equivalente a 5 (cinco) jornales mínimos en concepto de registro y habilitación para negocios o empresas que se dediquen a la producción, distribución y al arrendamiento de todo tipo de videogramas grabados en cualquier tipo de soporte.

4. Con una tasa mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la capital, a ser abonado por la empresa exhibidora por cada película extranjera que se exhiba en carácter de estreno comercial.

La percepción y la fiscalización de las tasas establecidas en los incisos precedentes estarán a cargo del Instituto del Cine y el Audiovisual Paraguayo. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos precedentes dará lugar a las acciones y sanciones previstas en las disposiciones establecidas en el Libro V de la ley 125/91 y sus modificaciones que serán de aplicación supletoria.

Los ingresos provenientes de estos recursos, el importe de las donaciones y legados, de la aplicación de las multas por las infracciones de esta Ley y otros recursos extraordinarios, serán depositados en una Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay a nombre del Instituto del Cine y el Audiovisual Paraguayo.

El Banco Central del Paraguay transferirá al ICAP en forma automática los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico conforme a ésta ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la administración pública centralizado o descentralizado o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización previstos en las leyes y lo dispuesto respecto de sus propios gastos de funcionamiento y capital. No podrá establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por éste artículo se declara, ni tampoco afectar recursos del Fondo de Fomento a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

**Artículo 11.-** El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

1. Apoyar la producción y post producción de obras audiovisuales de largometraje, mediante concurso público.
2. Otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción, mediante concurso público.
3. Otorgar subvenciones y apoyo a la producción y post producción de mediometrajés, cortometrajés, documentales, animación, videos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público.
4. Apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países.
5. Financiar actividades que concurren a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero.
6. Apoyar la formación profesional, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, convocadas públicamente y asegurando la

debida igualdad entre los postulantes, de acuerdo a los criterios que el Consejo determine según los requerimientos de la actividad audiovisual nacional.

7. Financiar programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual paraguayo y universal.
8. Apoyar, mediante subvenciones, el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales, a la integración de Paraguay con los países que se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales y el medio audiovisual internacional.
9. Apoyar programas para el desarrollo de iniciativas de formación y acción cultural realizadas por las salas de cine arte y los centros culturales, y de acuerdo a la normativa que para tal efecto se establezca, que contribuyan a la formación del público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Paraguay mantenga acuerdos de coproducción, integración y cooperación.
10. Financiar premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional.
11. Financiar planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamiento para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana.
12. Financiar planes de ayuda social a quienes trabajan en la actividad cinematográfica y audiovisual a través de cooperativas, mutuales, asociaciones u obras sociales reconocidas por el Instituto del Cine y el Audiovisual Paraguayo (ICAP).
13. En general, financiar las actividades que el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades.

Las subvenciones del presente capítulo, incisos 6, 7, 8, 9 y 10 serán no retornables.

Las subvenciones de los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 se reembolsarán al Fondo hasta el 50% de la ayuda, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de la producción audiovisual.

Serán considerados ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado.

El reglamento establecerá la oportunidad y modalidad de requerir los antecedentes a los beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como los procedimientos para efectuar los cálculos pertinentes. El reglamento definirá las sanciones aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta normativa.

Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de operas primas nacionales (primera y segunda película del director) a contemplar en los proyectos de producción apoyados en los incisos 1, 2 y 3, según requisitos de calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que propendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las Regiones del país.

**Artículo 12.-** Un reglamento suscripto por el ICAP regulará el Fondo, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; estructura de financiamiento; viabilidad técnica y financiera; impacto social, artístico y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fondo.

Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.

**Artículo 13.-** La selección de proyectos que se propongan deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otros procedimientos de excepción establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

## **CAPITULO 4**

### **Subsidios y exhibición de Películas Nacionales**

**Artículo 14.-** El ICAP subsidiará las películas cuando contribuyan al desarrollo de la cinematografía y arte audiovisual nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial, con exclusión en especial, de aquellas que apoyándose en temas y situaciones aberrantes o relacionadas con el sexo y las drogas no atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad.

**Artículo 15.-** Se considera películas nacionales de interés especial:

1. Las que ofreciendo suficiente calidad contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales.
2. Las especialmente dedicadas a la infancia.
3. Las que con un contenido temático de interés suficiente alcance una resolución de indudable jerarquía artística.

**Artículo 16.-** El ICAP dentro de los 60 días de solicitado el subsidio establecido deberá adoptar resolución fundada, la que se comunicará por escrito al productor de la película.

## **CAPITULO 5**

### **Crédito Industrial**

**Artículo 17.-** Los créditos que otorgue el ICAP serán canalizados con una entidad bancaria que cuente con una red nacional y que será seleccionada mediante licitación pública de servicio y agente financiero. La concesión de servicios se otorgará por tres años, pudiendo realizarse nueva licitación al finalizar cada período. El ICAP podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés. La selección se realizará sobre la base de menores tasas de interés y proporción de los créditos a financiar por la banca intermediaria en licitaciones que se efectuarán tres veces al año como mínimo.

**Artículo 18.-** El ICAP determinará anualmente los fondos que de sus recursos afectará a la financiación cinematográfica o audiovisual. Estos fondos no podrán ser destinados a otros fines que los determinados por el Artículo N° 17.

**Artículo 19.-** Los fondos que anualmente el ICAP afecten conforme al Artículo N° 16 de éste capítulo, como así mismo los ingresos que resulten disponibles por amortización de los créditos acordados, se aplicarán en la siguiente forma:

1. A otorgar créditos para la producción de películas nacionales o coproducción de largometrajes y su comercialización en el exterior.
2. A otorgar préstamos especiales a las empresas productoras, exhibidoras, canales de TV de aire y cable, centro(s) de postproducción y laboratorios cinematográficos nacionales, para la adquisición de maquinarias, equipos, instrumental, y accesorios para el equipamiento industrial de la cinematografía nacional.

3. Otorgar créditos para el mejoramiento de las salas cinematográficas principalmente las de programación artística y cultural.
  
4. Mientras un crédito otorgado en virtud al Artículo N° 19 inciso N°. 1 no haya sido cancelado, la película u obra audiovisual, no podrá ser comercializada en el exterior sino cuenta con el contrato de exhibición y certificación del ICAP

## **CAPITULO 6**

### **Cortometraje**

**Artículo 20.-** Las películas cortometrajes nacionales debidamente certificadas en el ICAP que tengan una duración entre ocho y doce minutos, sea en paso de 16 mm, 35 mm como así también videogramas registrados en formatos de alta calidad DV Cam Profesional 2/3, HDTV o cualquier otro formato de alta calidad por conocerse, pueden beneficiarse con la cuota de pantalla.

**Artículo 21.-** Los cortometrajes de superior duración a la indicada y que cumplan con los demás requisitos señalados precedentemente podrán integrar la cuota de pantalla cuando se exhiban por acuerdo de partes. Serán excluidas la prensa filmada y aquellas películas cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios. Solo se admitirá la mención de empresas comerciales en los títulos y créditos, cuando intervengan en carácter de productora de la película. El ICAP dictará las normas destinadas a reglamentar sistemas de créditos para películas de cortometraje nacional, su exhibición y distribución obligatoria en las salas cinematográficas y los derechos de distribución que le correspondan.

**Artículo 22.-** Los ministerios, subsecretarías, secretarías, organismos centralizados, descentralizados y las empresas y sociedades de la República del Paraguay deberán destinar de su presupuesto los recursos necesarios para la producción de películas de cortometraje y el tiraje de copia que sirvan para la difusión de sus respectivas áreas de actividad. Cuando liciten grandes obras que promuevan el desarrollo nacional, incluirán en los pliegos de bases y condiciones la obligatoriedad de producción de cortometrajes que documenten su realización y proyección social.

## **CAPITULO 7**

### **Comercialización en el Exterior**

**Artículo 24.-** Para el fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual paraguaya en el exterior a que se refiere el Artículo 4 de la presente ley, el ICAP determinará las normas a las que deberá ajustarse la comercialización de películas nacionales. Cuando una película no cumpla con las normas que se establezcan, su productor perderá los beneficios económicos que le acuerda la presente ley. A tal efecto facúltese al citado organismo:

1. Exceptuar total o parcialmente, a un productor de las normas que dicte cuando lo estime conveniente por razones de mercado.
2. Intervenir en los contratos de venta y distribución
3. Efectuar anticipos de distribución reintegrables solamente en la medida que lo permitan sus fondos producidos en el exterior.
4. Pagar o reintegrar hasta el 100% de los gastos por publicidad, subtítulos, copias y sus envíos al exterior.

## **CAPITULO 8**

### **Producción por Coparticipación**

**Artículo 25.-** El ICAP producirá películas de largometrajes por el sistema de coparticipación con elencos artísticos, técnicos y terceros, mediante aportaciones de capital y bienes por parte del primero, y de capital, de bienes y de servicios personales por parte de los segundos. Serán considerados en este sistema los anteproyectos que se presenten en los llamados que el ICAP efectúe que concurran a materializar los objetivos de desarrollo de la cinematografía y el arte audiovisual contenidos en la presente ley. El aporte del ICAP no podrá exceder del 60% del presupuesto de producción de cada película y podrá afectar al sistema de coparticipación hasta el 30% de los fondos destinados a los créditos.

**Artículo 26.-** Los proyectos incluirán la participación de un distribuidor quien deberá comprometerse a anticipar los importes de publicidad y copias de la película para su explotación en las salas cinematográficas del país y obligarse a distribuir, a prorrata de las aportaciones de las partes, los producidos de boletería, previa deducción de los importes anticipados y gastos de distribución. En igual forma se distribuirá todo otro producido por la explotación de la película en el país y en el extranjero.

**Artículo 27.-** Los montos de los subsidios que pudieran obtener la película se distribuirá a prorrata de las aportaciones de las partes, no considerándose la correspondiente al ICAP.

**Artículo 28.-** El ICAP participará en las contrataciones relativas a la producción y explotación de la película en el país y en el extranjero.

## **CAPITULO 9**

### **Prensa Filmada**

**Artículo 29.-** La exhibición de la prensa filmada se efectuará en el país mediante el sistema de libre contratación debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Tener un tiempo de proyección entre 8 y 12 minutos

2. No contendrá notas extrajeras, salvo que su temática sea de especial interés para su difusión en el país y su inclusión sea autorizada por el ICAP. A tales efectos, éste organismo tendrá en cuenta la reciprocidad con que el país de origen de la nota trata a la prensa filmada y documentales paraguayos.

3. Cada edición podrá permanecer como máximo una semana en cada sala.

4. Toda sala cinematográfica podrá exhibir prensa filmada extranjera únicamente cuando en la misma sección o función se incluya una edición de prensa filmada paraguaya.

## **CAPITULO 10**

### **De la Coproducción**

**Artículo 30.-** Cuando no existan convenios internacionales la coproducción será autorizada en cada caso por el ICAP

**Artículo 31.-** Quedan exentos de todo derecho de importación o exportación, los negativos, dupnegativo, lavander, copias internegativos y el tránsito de equipos y materiales destinados a la realización de coproducciones. Similares exenciones y franquicias se concederán a las importaciones temporarias que se realicen para filmar en nuestro país o para procesar u obtener copias en laboratorios.

**Artículo 32.-** Las películas realizadas en coproducción, una vez verificado que han sido producidas de acuerdo a las condiciones que establece esta ley y al proyecto aprobado por el ICAP, obtendrá el certificado definitivo. Concedido éste quedarán sometidas a todos los requisitos y serán acreedoras a los beneficios de la presente ley.

## **CAPITULO 11**

### **Películas Nacionales**

**Artículo 33.-** A los efectos de la ley son Películas Nacionales las producidas por personas físicas o jurídicas con domicilio legal en la República del Paraguay cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Ser habladas en idioma castellano, guaraní y/o lenguas nativas. Y aquellas que por características de su producción deben ser rodadas en lengua extranjera.
  
2. Ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad paraguaya o extranjeros domiciliados en el país
  
3. Haberse rodado y/o procesado en el país.
  
4. Con paso de 16mm, 35mm o mayores, como así también videogramas registrados en formatos de alta calidad, DVCam 2/3, HDTV o cualquier otro formato de alta calidad por conocerse.
  
5. No contener publicidad comercial. Las posibles excepciones a lo establecido en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo, como el uso de material de archivo, solo podrán ser autorizadas previo a la iniciación del rodaje por el ICAP, ante exigencias de ambientación o imposibilidad de acceso a un recurso técnico o humano que pueda limitar el nivel de producción y cuando su inclusión contribuya a alcanzar niveles de calidad y jerarquía artística. Tendrán, igualmente, la consideración de películas nacionales las realizadas de acuerdo a las disposiciones relativas a coproducciones, según Disposiciones Generales Artic. 3 inciso 10.

## **CAPITULO 12**

### **Cuota de Pantalla**

**Artículo 34.-** Las salas y los canales de televisión de aire y cable y demás lugares de exhibición del país deberán cumplir las cuotas de pantallas de materiales audiovisuales nacionales que fije el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación de la presente ley y las normas que para su exhibición dicte el Instituto de Cine y Audiovisual Paraguayo.

El ICAP incluirá en cuota de pantalla las producciones audiovisuales que reúnan las condiciones del Capítulo N° 11.

## **CAPITULO 13**

### **Clasificación de Salas Cinematográficas**

**Artículo 35.-** A todos los efectos de esta ley y disposiciones complementarias el ICAP procederá a clasificar anualmente las salas de exhibición cinematográficas existentes en el país que considere necesario atendiendo los modos de explotación usos y costumbres, su ubicación y capacidad, calidad de los equipos de proyección y sonido, confort y ornamentación.

## **CAPITULO 14**

### **Exhibición y Distribución**

**Artículo 36.-** Las películas de largometraje que reciban algunos de los beneficios de la presente ley no podrán exhibirse por televisión antes de haber transcurrido dos años de su primera exhibición cinematográfica comercial en el país.

**Artículo 37.-** El incumplimiento de lo determinado en el artículo N°. 33 hará pasible al productor de la película de:

1. Pérdida de la cuota de pantalla.
2. Vencimiento del plazo otorgado para la cancelación del crédito.
3. La obligación de reintegro total e inmediato de todo subsidio recibido por la película.

**Artículo 38.-** Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del Artículo N° 37 el ICAP podrá disponer de los beneficios que pudieran devengarle al productor responsable su participación en otras producciones.

**Artículo 39.-** La importación y exportación de películas deberá ser comunicada al ICAP con la documentación correspondiente.

**Artículo 40.-** Las infracciones al Artículo N° 36 serán sancionadas de acuerdo a la reglamentación de la presente ley, independientemente de las infracciones o delitos de carácter aduanero que serán juzgadas con arreglo al código aduanero.

**Artículo 41.-** Ninguna película de largometraje de producción paraguaya o extranjera, incluyase obras publicitarias, podrán ser exhibidas en las salas cinematográficas y/o los canales de televisión de aire, cable o demás lugares de exhibición del país sin tener el Certificado de exhibición otorgado por el ICAP para ser difundidas a través de los medios audiovisuales terrestres o satelitales, sus empresas comercializadoras deberán gestionar la autorización correspondiente según reglamentará el ICAP.

**Artículo 42.-** El ICAP deberá exigir a los beneficiarios de la presente ley , cuando soliciten la clasificación de la película, el certificado de libre deuda que acredite el cumplimiento de LAS obligaciones laborales y gremiales de dicha película.

## CAPITULO 15

### Cinemateca Nacional

**Artículo 43.-** Créase la CINEMATECA NACIONAL, que funcionará como dependencia del ICAP.

**Artículo 44.-** Todo titular de una película de largometraje al que se le otorgue el subsidio previsto por la presente ley cederá la copia presentada al ICAP para ser incorporada en propiedad a la CINEMATECA NACIONAL. Además, deberá entregar otra copia al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, cuando la película sea clasificada de interés especial y dicho organismo la considere de utilidad para el cumplimiento de su misión. Los titulares de cortometrajes producidos conforme a lo establecido en el Artículo 20 de la presente ley deberán ceder una copia para integrar el patrimonio de la CINEMATECA NACIONAL y otra al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

**Artículo 45.-** El productor de un cortometraje no previsto en el artículo 20 de la presente ley, que se acoja a los beneficios de cuota pantalla, se obliga a permitir en forma irrevocable y permanente el tiraje de copias a cargo del ICAP y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente. Asimismo, este último organismo tendrá acceso al copiado, por su cuenta, de las ediciones de prensa filmada que juzgue de interés para el mismo.

**Artículo 46.-** Las películas nacionales pertenecientes a la CINEMATECA NACIONAL serán utilizadas en acciones de promoción con fines de fomento y difusión de la cinematografía paraguaya en festivales, muestras y exhibición en el país o en el extranjero y las incorporadas al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN en proyecciones acordes con los fines didácticos y culturales del mismo.

**Artículo 47.-** Todos los titulares de películas que reciban beneficios establecidos en la presente ley están obligados a autorizar la obtención de copias a cargo del ICAP y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN que pudieren necesitar para el cumplimiento de los fines mencionados precedentemente.

**Artículo 48.-** La exhibición de películas de carácter reservado o secreto depositadas en la CINEMATECA NACIONAL o ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN deberá ser autorizada por la autoridad del organismo productor.

## **CAPITULO 16**

### **Registro de Empresas Audiovisuales y Cinematográficas**

**Artículo 49.-** El ICAP llevará un registro de empresas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio cinematográfico y audiovisual; productoras de cine, televisión y video, distribuidoras, exhibidoras, canales de cable televisión abierta, laboratorios y estudios cinematográficos. Asimismo deberán inscribirse las empresas editoras, distribuidoras de videogramas grabados, titulares de videoclubes y/o todo otro local o empresa dedicados a la venta, locación o exhibición de películas por el sistema de videocassette o por cualquier otro medio o sistema. Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscripto en este registro.

## **CAPITULO 17**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 50.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a las de esta ley, contenidas en leyes generales o especiales.

**Artículo 51.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los seis meses siguientes de la promulgación.

## ANEXO A

Podríamos considerar justificaciones para la Ley del Audiovisual en dos ámbitos: el nacional y el internacional.

### EN EL ÁMBITO NACIONAL

#### A. Aspecto social y político: la soberanía de la imagen

**En esta era de globalización hay una autoridad suprema de poder público que es el derecho a nuestra propia imagen: es la soberanía de nuestra identidad y condición básica para nuestra sobrevivencia cultural.**

Afirmar, explorar, testimoniar y difundir la identidad nacional, nuestro sentido de unidad y pertenencia a través de las expresiones e imágenes audiovisuales narrativas y no narrativas, en géneros de documental, ficción o experimental. Si no lo hacemos nosotros, es difícil que otros lo hagan por nosotros y si lo hacen (apropiándose de nuestros escenarios, historias y personajes) sería aún más difícil que lo hagan con buen conocimiento y respeto.

En consecuencia, estos productos audiovisuales paraguayos desarrollarán en la comunidad la capacidad y sensibilidad de sentirnos realizadores y protagonistas de nuestras propias imágenes, de percibir y guardar en la memoria nuestra propia identidad, nuestra historia, presente y futuro, construyendo a la vez la autoestima, la autocritica y la auto reflexión. De lo contrario, los paraguayos sólo encontrarán imágenes de la cultura de la globalización en las que no se verán expresados ni reflejados. (Como sugiere el investigador y escritor argentino Octavio Getino: imaginemos un individuo que cotidianamente ve otra figura en vez de su propia fisonomía en el espejo).

Actuando como “espejo luminoso”, el cine paraguayo logrará ser finalmente la visualización estética y ética de un conciente colectivo paraguayo que contribuirá a la integración nacional, al respeto a la diversidad cultural, a la topofilia (valoración afectiva de su habitat) y al engrandecimiento patriótico.

#### B. Aspecto económico

Conocida como otra “industria sin chimeneas”, generará empleos para artistas, técnicos, artesanos, publicistas, servicios conexos y anexos (transporte, alimentación, comercio); evitará escapes de divisas (por servicios contratados en el extranjero y productos

audiovisuales importados) y evasión de impuestos (por productos audiovisuales importados e ilegales); atraerá inversiones extranjeras (directamente para el audiovisual o indirectamente para otras actividades productivas); potenciará recursos humanos jóvenes y capacitación continua de nivel internacional; y finalmente llegará a producir ventas internacionales de sus propios productos internacionales.

La industria audiovisual tiene la cualidad única de ser dinamizadora de subproductos, ya que puede promover todas y cualquier actividad productiva e industrial aún en forma indirecta, “vender” los atractivos de recursos naturales y humanos; y es un efectivo promotor del turismo.

### **C. Aspecto educativo**

El lenguaje audiovisual es el transmisor de conocimientos, valores, actitudes, modelos y temas de nuestro tiempo; sin duda, el más importante para la población infantil, juvenil y la analfabeta o de poca lectura, que juntas constituyen la mayoría de la población paraguaya. Sin embargo, este lenguaje no es enseñado en las escuelas ni en los colegios, no existe formación de público, ni tipo alguno de control o regulación de la televisión, la que, como indica Augusto Roa Bastos (en su libro “Reflexiones sobre el guión cinematográfico”, edición a cuidado de Hugo Gamarra E. para la Fundación Cinemateca del Paraguay) “pudo ser un instrumento insuperable de cultura, de elevación y de fortalecimiento de los mejores sentimientos de las colectividades humanas, hoy por hoy, en la sociedad consumista y de mercado, no es más que una cátedra de violencia, de horror y degradación”.

Sobre todo los niños y los jóvenes, que consumen más “textos audiovisuales” que cualquier otra forma de comunicación, deben ser formados en la sensibilidad por la diversidad cultural en las imágenes audiovisuales, en la percepción de sus modelos y valores culturales, e inclusive en la capacidad de producir sus propios discursos y expresiones audiovisuales, de tal manera a documentar y explorar sus entornos, sus colectividades y sus potenciales.

El potencial del audiovisual para la promoción de la lectura y la escritura, como para la formación de valores transversales en los estudiantes de todos los niveles, es un aspecto muy relevante que debe ser aprovechado por la educación formal, siguiendo y adaptando las exitosas experiencias realizadas en otros países.

### **D. Aspecto cultural y artístico**

Como crisol de las artes, en la industria cinematográfica y audiovisual se aglutinan todas las disciplinas artísticas (literatura, artes escénicas, arquitectura, pintura, escultura, música, danza...) y para ninguna de ellas puede pasar hoy desapercibida la influencia de la cinematografía.

Por lo tanto, cumple un importante papel como dinamizador de las artes y de la cultura, tanto en recursos estéticos como temáticos y de diversidad cultural. Esto es posible notar en la gravitación que tiene en nuestro ambiente asunceno el ya tradicional Festival Internacional de Cine, en cuyas 13 ediciones se han venido formando e inspirando los talentos de las generaciones jóvenes que producen hoy tanto audiovisuales como otras manifestaciones artísticas.

El desafío artístico del cine paraguayo consiste tanto en narrar su riqueza de historias y personajes como en la búsqueda y la interpretación expresiva de la cultura paraguaya, de esa manera tan propia de vivir el tiempo y el espacio, eso que llamamos “teko´eté”, y para cuya expresión está tan bien facultada la cinematografía.

La cultura paraguaya tendría así la gran oportunidad de extender su tradición oral al audiovisual, potenciando su idiosincrasia, su bilingüismo y su manera profunda y única de ser y estar en el mundo.

## **EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

Por su dual condición económica y cultural, la producción cinematográfica paraguaya excederá naturalmente su espacio local. Los avances específicos del sector en las políticas de integración del MERCOSUR, dado que el audiovisual es considerado una herramienta estratégica para la integración de la región y para la promoción de nuestra región en otras regiones del mundo, ofrecen una oportunidad histórica para el audiovisual paraguayo. La participación de Paraguay enriquece y fortalece el plan de crecimiento del audiovisual del MERCOSUR, no tanto en términos de mercado sino de diversidad cultural. La reducción de asimetrías es una de las preocupaciones inmediatas y hay una gran expectativa por parte de las autoridades del cine del MERCOSUR, más Chile y Bolivia, para que el Paraguay demuestre interés y voluntad participativa.

Proyectar y difundir imágenes diversas de nuestra riqueza cultural y nacional en el exterior sería un efectivo instrumento para construir el orgullo nacional, como lo hacen hoy Argentina, Brasil, Uruguay, Chile y Bolivia. Las películas además ayudan, sea en forma directa o indirecta, a los intereses económicos y políticos del país en el exterior.

Posicionar al país en vitrinas internacionales, festivales de cobertura mediática como Cannes y Venecia, otorga tanto o mayor reconocimiento internacional que partidos de fútbol en un mundial. Además cualquier película posee un valor multiplicador, un valor documental y un valor residual, que no aporta el fútbol. es decir, la promoción de subproductos contenidos en las películas asegura la atracción de turistas, inversionistas, comerciantes o simplemente simpatizantes de nuestro país y como productos patrimoniales, las películas pueden revalorizarse y reeditarse a lo largo de los años.

Existirán también las posibilidades de ventas de nuestros productos audiovisuales a canales de televisión y pantallas en mercados abiertos a la diversidad cultural, como ocurre en Europa o Lejano Oriente. Los montos por compra de derechos de exhibición

de las películas puede ser significativos, aún descontando los mayores éxitos de venta del cine argentino, brasilero, uruguayo y chileno de la actualidad

Las posibilidades de coproducciones («joint-ventures») internacionales con participación de talentos, manos de obra, escenarios y/o temas paraguayos es todo un filón inagotable de posibilidades económicas y culturales en el ámbito internacional.

La revelación de una significativa producción cinematográfica paraguaya en el exterior será sin duda un acontecimiento internacional. Aislado en la oscuridad, sin producción cinematográfica para responder a la enorme necesidad actual de intercambio cultural, Paraguay es hoy un país invisible, sin rostro ni identidad en el mundo. La primera vez que compartí con Gabriel García Márquez en el Foro de Integración Iberoamericana (Caracas 1989) me increpó: “¡Por qué no hacen una película importante y se dan a conocer en el mundo, como lo hizo Roa con la literatura!”.

Por su parte, nuestro gran escritor, excelente guionista de vocación y oficio, ha dejado varios testimonios de su fe en “este cine que puede liberar la imagen tabicada del hombre, la imagen viva, ardiente, sacrificada pero victoriosa de la sociedad paraguaya salida por fin de su ostracismo histórico al horizonte de la democracia y la libertad” (“Reflexiones sobre el guión cinematográfico”, idem).

***Por Lic. Hugo Gamarra Etcheverry***

*Presidente de Fundación Cinemateca del Paraguay - Fundador Director del Festival Internacional de Cine en Paraguay - Cineasta - Docente universitario*